

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Jessica Alejandra Zamora Arcila
Radicado	05001 40 03 028 2022 00003 00
Providencia	Inadmite demanda

La SOLICITUD de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía, instaurada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de JESSICA ALEJANDRA ZAMORA ARCILA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Para que el AVISO enviado a través de correo electrónico surta plenos efectos, deberá la parte actora allegar el respectivo acuse de recibo, el cual a tenor de la Ley 527 de 1999, puede consistir en estas modalidades: AUTOMÁTICO, cuando es emitido por el servidor de mensajería electrónica (si tiene habilitada la opción), o EXPRESO, cuando el destinatario manifiesta expresamente que recibió el correo.

En el presente caso se utilizó la aplicación MAILTRACK, pero esta NO genera una confirmación de entrega, sino que depende de la APERTURA del correo electrónico. Acá el aplicativo lanzó como alerta: “*Tu email a yeisonmarin@hotmail.com todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en 24H o 48H*” (subrayas nuestras).

Por lo tanto, debe acreditar que el mensaje fue efectivamente recibido por el destinatario de alguna de las maneras antes indicadas.

2. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre “*PODER PAGO DIRECTO JESSICA ALEJANDRA ZAMORA ARCILA.pdf*” cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico

respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

3. Allegará nota de vigencia **reciente** del poder especial conferido mediante la escritura pública No. 2057 del 15 de julio de 2021 de la Notaría 2ª de Chía (Cund.).
4. Aportará el certificado de tradición del vehículo con placas MSR914 a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario (no confundir con el histórico vehicular).
5. Indica el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el Formulario de registro de ejecución se debe realizar una “*Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada*”, en el presente caso únicamente se indicó “*mora en el pago de las cuotas pactadas*”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.
6. Si el vehículo circula en la ciudad de Medellín, deberá adecuar el lugar donde deberá ser llevado el automotor una vez sea capturado.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8e1fec1254177921e4b5973402841743bcef89a83ed27059064f3cd9c06b65**

Documento generado en 18/01/2022 06:31:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>